



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	110014003037 2022-01232-00
Accionante:	Andrea Katherine Jiménez Orjuela
Accionados:	Compensar E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **Andrea Katherine Jiménez Orjuela** en contra de **Compensar E.P.S.**

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- Se encuentra afiliada a E.P.S. Compensar en calidad de cotizante.
- Hace 4 meses aproximadamente padece de una patología de trastornos en los discos intervertebrales y una locomoción totalmente nula, razón por la cual depende de un tercero para actividades personales de higiene, aseo personal y necesidades fisiológicas.
- El 3 de noviembre de 2022, el médico tratante ordenó a favor de la accionante la realización de los siguientes exámenes médicos *“NEUROCONDUCCIÓN (CADA NERVI) –NCV + EMG DE MIEMBROS INFERIORES, ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD UNO O MAS MUSCULOS, RESONANCIA DE COLUMNA TORÁCICA CON CONTRASTE ALTERACIÓN EN LA MARCHA, GAMAGRAFIA OSE CON SPECT, RESONANCIA MAGNETICA DE BASE DE CRANEO –SILLA TURCA, ELECTROMIOGRAFIA CON ELECTRODO DE FIBRA UNICA , ONDA F (POR NERVI), CONSULTA CONTROL MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN -LUEGO DE VAL MED INTERNA Y CONSULTA COLUMNA”*. Sin embargo, el 23 de noviembre sólo se asignó fecha de realización para dos de los cuatro exámenes, esto es, **(i)** base de cráneo - silla turca con contraste, cita asignada para el día 5 de marzo del 2023; **(ii)** gammagrafía ósea con espectro para ser realizado el 28 de febrero del 2023.

Por lo anterior, la accionante formuló solicitud verbal ante la E.P.S. COMPENSAR, en ejercicio de su derecho fundamental de petición, para que, en el menor tiempo posible, se autorizaran los exámenes ordenados por el médico tratante. Sin embargo, transcurridos más de quince (15) días hábiles desde su radicación, la tutelante no ha obtenido respuesta de fondo a su solicitud.

- Aunado a lo anterior, señala la accionante que a pesar de su discapacidad total para caminar los médicos tratantes a la fecha no han expedido incapacidad, la cual es necesaria para presentarla en la entidad en la que labora. Así mismo, tampoco le han formulado medicamentos que disminuya el dolor.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental a la salud y vida digna. En consecuencia, solicita que se ordene a E.P.S Compensar **(i)** responder de fondo la petición realizada manera verbal; **(ii)** autorizar los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante; **(iii)** conceder el tratamiento integral para el tratamiento de su patología; **(iv)** ordenar a la E.P.S Compensar, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que me suministre junto a la persona que me acompaña, el transporte de ida y regreso cuando



sea necesario la práctica de exámenes o valoraciones ordenadas por el médico tratante; (v) ordenar a la E.P.S Compensar que, dadas las condiciones de imposibilidad total de locomoción, sea atendida en su domicilio, mediante el servicio de atención domiciliaria por la patología presentada.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

2

Avocada la presente acción el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se notificó del presente trámite a la accionada, E.P.S Compensar. Se vinculó de oficio a la Administradora de los Recursos del SGSSS – Adres, Superintendencia de Salud, Ministerio de Salud, Clínica del Dolor, Hospital Universitario San Ignacio, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Seguros de Vida Suramericana y Seguros de Vida Colpatria S.A., con el objeto de que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

En el auto admisorio se decretó la medida provisional solicitada. En consecuencia, se ordenó al representante legal y/o quien haga sus veces de COMPENSAR E.P.S., que en el término legal de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del auto admisorio, si aún no lo había hecho, AUTORIZARA, PROGRAMARA y REALIZARA a ANDREA KATHERINE JIMÉNEZ ORJUELA valoración por *“NEUROCONDUCCIÓN (CADA NERVIO) –NCV + EMG DE MIEMBROS INFERIORES, ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD UNO O MAS MUSCULOS, RESONANCIA DE COLUMNA TORÁCICA CON CONTRASTE ALTERACIÓN EN LA MARCHA, GAMAGRAFIA OSE CON SPECT, RESONANCIA MAGNETICA DE BASE DE CRANEO –SILLA TURCA, ELECTROMIOGRAFIA CON ELECTRODO DE FIBRA UNICA , ONDA F (POR NERVIO), CONSULTA CONTROL MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN - LUEGO DE VAL MED INTERNA Y CONSULTA COLUMNA”*,

Así mismo, en atención a la repuesta allegada por la entidad accionada, esta sede judicial mediante auto de 11 de enero de 2023, vinculó al presente trámite a la IPS IDIME e IPS SOMHER para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Así las cosas, en el término legal concedido, la entidad accionada y demás vinculadas allegaron contestación para el presente trámite, las cuales obran en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. En el presente asunto corresponde determinar si: ¿existe vulneración del derecho fundamental de petición por la parte accionante, toda vez que la accionante no acreditó en debida forma la interposición de la petición a la que hace referencia en su tutela?

No existe vulneración del derecho fundamental de petición por la parte accionante, toda vez que la accionante no acreditó en debida forma la interposición de la petición a la que hace referencia en su tutela. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que mediante comunicación telefónica la tutelante señaló expresamente no tener constancia de radicación.

2.2. Corresponde al Despacho determinar si: ¿existe vulneración a los derechos fundamentales de **Andrea Katherine Jiménez Orjuela**, toda vez que la E.P.S Compensar



no ha autorizado ni practicado la totalidad los exámenes médicos ordenados por el médico tratante para el diagnóstico definitivo de su patología?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí existe vulneración a los derechos fundamentales de Andrea Katherine Jiménez Orjuela, toda vez que la E.P.S Compensar no ha autorizado ni practicado la totalidad los exámenes médicos ordenados por el médico tratante para el diagnóstico definitivo de su patología.

2.3. Además, esta sede judicial debe determinar, ¿si corresponde ordenar a la entidad accionada brindar tratamiento integral al Andrea Katherine Jiménez Orjuela conforme con las pruebas documentales allegadas al interior del presente trámite?

Si bien es cierto, a la fecha la accionante la accionante no cuenta con un diagnóstico certero respecto de la patología que padece, lo cierto es que a la fecha se encuentran pendiente la programación y realización de exámenes médicos “**Electromiografía con electrodo de fibra única 4 extremidades y Onda F (por nervio) 4 extremidades**” ordenados por el médico tratante, esto es, un conjunto de prestaciones a favor de la accionante, los cuales en conjunto son necesarios para dictaminar a la señora Andrea Katherine Jiménez Orjuela. Razón por la cual se concederá el tratamiento integral solicitado, como se explicará a continuación.

2.4. Corresponde determinar si: ¿es procedente ordenar a la entidad accionada prestar a la señora Andrea Katherine Jiménez Orjuela servicio de transporte de ida y regreso para ella y su acompañante cuando sea necesaria la práctica de exámenes o valoraciones ordenadas por el médico tratante?

Según las pruebas que obran en el expediente, no es procedente ordenar a la accionada brindar servicio de transporte de ida y regreso para ella y su acompañante cuando sea necesaria la práctica de exámenes o valoraciones ordenadas por el médico tratante, toda vez que no obra orden médica que prescriba tal servicio a favor de la accionante.

2.5. Corresponde determinar si: ¿es procedente ordenar a la entidad accionada prestar a la señora Andrea Katherine Jiménez Orjuela atención domiciliaria?

Según las pruebas que obran en el expediente, no es procedente ordenar a la accionada brindar atención domiciliaria a favor de la señora Andrea Katherine Jiménez Orjuela, toda vez que no obra orden médica que prescriba tal servicio a favor de la accionada.

3. Marco jurisprudencial:

- ***Sobre las pruebas para tener acreditada la vulneración de un derecho fundamental***

En relación con la falta de pruebas para tener por acreditado la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, la Corte Constitucional ha señalado que “[s]i bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: ‘el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso’.

En igual sentido, ha manifestado que: ‘un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario’. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

(...) Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez



constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: 'Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución'¹.

- **Sobre la protección del derecho a la salud**

Respecto de la protección del derecho fundamental a la salud, La Corte Constitucional ha señalado que: "el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho. (...) Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la '(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios'. Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales"².

- **Protección del principio de integralidad de las decisiones de tutela**

Sobre la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, la Corte Constitucional ha precisado³: "ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues **el mismo debe ser prestado eficientemente** y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinados por su médico tratante.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-571 de 2015.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-576-08. Corte Constitucional. Sentencia T-408-11.



*Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) **por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión**; o (iii) por cualquier otro criterio razonable (...)” (resaltado propio).*

- **Sobre la vinculatoriedad del concepto emitido por un médico tratante para determinar la forma de restablecimiento del derecho a la salud**

La Corte Constitucional ha señalado que, “en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, en tanto esta es la ‘(...) persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente’”⁴. Así mismo, ha señalado que “[e]n el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente’. Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente. (...)”⁵.

- **Cobertura del servicio de transporte y alojamiento de pacientes y acompañantes en el sistema de seguridad social en salud**

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado que: “las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.”⁶

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Andrea Katherine Jiménez Orjuela de 33 años, promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, salud, diagnóstico médico y dignidad humana. En consecuencia, solicita que se ordene a E.P.S Compensar **(i)** responder de fondo la petición realizada manera verbal; **(ii)** autorizar los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante; **(iii)** conceder el tratamiento integral para el tratamiento de su patología; **(iv)** ordenar a la E.P.S Compensar, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que me suministre junto a la persona que me acompaña, el transporte de ida y regreso cuando sea necesario la práctica de exámenes o valoraciones ordenadas por el médico tratante; **(v)** ordenar a la E.P.S Compensar que, dadas las condiciones de imposibilidad total de locomoción, sea atendida en su domicilio, mediante el servicio de atención domiciliaria, por la patología presentada.

Así las cosas, conforme las pruebas documentales obrantes en el plenario y la jurisprudencia anteriormente citada, esta sede judicial, procede a abordar cada una de las pretensiones de la accionante, así:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-508-19.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-061-19.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-228 -20.



(i) Respeto del derecho de petición

En concordancia con la jurisprudencia citada, en el presente caso debe negarse el amparo constitucional respecto al derecho de petición, puesto que con el escrito de tutela no se anexó alguna prueba, si quiera sumaria, de la petición que la accionante manifiesta haber radicado ante la entidad accionada. Así mismo, la entidad accionada señaló en su escrito de contestación que a la fecha no se evidencia registro de la petición mencionada por la accionante. Por otro lado, este despacho le solicitó a la accionante que informara si tenía algún documento o algún elemento que demostrará la radicación de la petición. Frente a este requerimiento, la accionante manifestó no tener alguna prueba, así sea sumaria, de su radicación. Lo anterior es especialmente relevante, si se tiene en cuenta que el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 señala que, aunque las peticiones pueden ser presentadas verbalmente, de estas debe “quedar constancia”.

En este orden de ideas, no es posible amparar el derecho fundamental invocado por la accionante, toda vez que no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita tener por acreditado que la accionante presentó una petición ante la entidad accionada y que, pasado el término previsto en la Ley 1755 de 2015, la entidad a la cual se dirigió no lo contestó.

(ii) Respeto a la protección al derecho a la salud – autorización de los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante.

La accionada COMPENSAR E.P.S. contestó la acción de tutela manifestando que *“las ayudas diagnósticas GAMAGRAFIA OSEA - RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBAR, TORACICA, BASE DE CRANE SILLA TURCA se encuentran incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, por tanto, no requieren autorización previa. Las mismas deben ser agendadas por la IPS IDIME a quien se solicitó realizar programación de manera prioritaria. De igual manera, se requirió a la IPS SOMHER para que programe de manera inmediata los servicios ELECTROMIOGRAFIA Y NEUTROCONDUCCION DE CADA EXTREMIDAD, los cuales se autorizaron de manera oportuna”*.

Acto seguido, el Juzgado procedió a verificar⁷ el cumplimiento de lo ordenado en la medida provisional a través de llamada telefónica con la accionante, quien informó que COMPENSAR E.P.S., a la fecha, no ha realizado ni programado la totalidad de los procedimientos objeto de esta acción constitucional y de los cuales reposan las órdenes médicas en el expediente. A la fecha, se encuentran pendientes por autorización, programación y realización los siguientes exámenes médicos *“ELECTROMIOGRAFIA CON ELECTRODO DE FIBRA UNICA y ONDA F (POR NERVIO)”*⁸.

Ahora bien, no son de recibo para este despacho las razones esgrimidas en la contestación de la tutela por la accionada COMPENSAR E.P.S., concretamente en *“VINCULAR Y REQUERIR a las IPS IDIME e IPS SOMHER para que informe la programación de los servicios requeridos por el accionante toda vez que mi representada los autorizó oportunamente y no tiene facultades sobre el manejo de la agenda de estas instituciones”*, por cuanto:

(a) COMPENSAR E.P.S. no acreditó con suficiencia, que haya desplegado labores tendientes a concretar y agendar una fecha cierta y determinada para la práctica de los procedimientos que requiere la usuaria y que fueron prescritos por el galeno adscrito a la entidad. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que fue decretada una medida provisional que no fue acatada por la accionada en su totalidad.

(b) La accionada COMPENSAR E.P.S. dispone de la posibilidad de asignar otra IPS para que programe y realice los servicios médicos que demanda la accionante, según lo ordenado por el médico tratante para poder otorgar diagnóstico definitivo a la enfermedad que aqueja al paciente. Lo anterior, teniendo en cuenta (conforme con lo expuesto en el marco jurisprudencial) que la paciente (accionante) no se le puede imponer la carga correspondiente al trámite de actuaciones netamente administrativas, al punto de demorar

⁷ constancia llamada telefónica 11 -01-2023.

⁸ Correo electrónico allegado por la accionante.



o postergar injustificadamente los servicios médicos que necesita, como está ocurriendo en el caso bajo estudio.

Por lo anterior, se advierte transgresión al derecho fundamental a la salud de Andrea Katherine Jiménez Orjuela, en la medida en que no han sido autorizado y realizado el exámen diagnóstico. Ello conlleva a que se haga necesaria e impostergable la intervención del juez constitucional para que cese la vulneración. En consecuencia, se ordenará a COMPENSAR E.P.S que, en caso de no haberlo hecho, AUTORICE y REALICE dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor de Andrea Katherine Jiménez Orjuela el examen “**ELECTROMIOGRAFIA CON ELECTRODO DE FIBRA UNICA y ONDA F (POR NERVIO)**”, tal y como lo ordenó el médico tratante.

7

(iii) Respeto de la atención integral

Si bien es cierto, a la fecha la accionante la accionante no cuenta con un diagnóstico certero respecto la patología que padece, lo cierto es que a la fecha se encuentran pendiente la programación y realización de exámenes médicos “**ELECTROMIOGRAFIA CON ELECTRODO DE FIBRA UNICA y ONDA F (POR NERVIO)**”. Como se aprecia en la historia clínica tiene un diagnóstico preliminar de “*Dolor Lumbar Crónico -R268*”, el cual, según TABLA DE LA CLASIFICACIÓN ESTADÍSTICA INTERNACIONAL DE ENFERMEDADES Y PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA SALUD, esta codificación corresponde a: OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS. Por esta razón, fue ordenado por el médico tratante un conjunto de exámenes diagnósticos, esto es, prestaciones necesarias dirigidas a lograr el “*diagnóstico en cuestión*”. Así las cosas, aunque no cuenta con un diagnóstico definitivo, el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias para lograr el diagnóstico, imponen al juez constitucional ordenar todas las prestaciones que conforman lo que la Corte Constitucional ha denominado “*la atención integral*” para garantizar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere Andrea Katherine Jiménez Orjuela, que permitan llegar a un diagnóstico definitivo en relación con el “*Dolor Lumbar Crónico -R268*”. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

En primer lugar, como se indicó, la usuaria, le han sido ordenado una serie de exámenes médicos a fin de determinar específicamente la patología que padece. Sin embargo, tal como quedó demostrado en el expediente, a la fecha no se han realizado la totalidad de los procedimientos ordenados por el médico tratante. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que, a raíz de dichas dolencias, la accionante perdió poder locomoción, lo cual la hace una persona totalmente dependiente. Este último aspecto no fue cuestionado por la entidad accionada.

En segundo lugar, según se advierte en la historia clínica, es indiscutible que la atención que requiere no se agota en una única prestación, sino que requiere un conjunto de prestaciones para lograr el diagnóstico definitivo.

En este particular contexto y con el fin de conjurar la situación que amenaza a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora Andrea Katherine Jiménez Orjuela y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito, se le ordenará a la E.P.S-COMPENSAR brindar a la agenciada una atención integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, suministro de medicamentos, insumos médicos, intervenciones, procedimientos y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios para la garantía de su salud.

(iii) Sobre la cobertura del servicio de transporte de pacientes y acompañantes

En relación con la petición consistente en transporte de ida y regreso cuando sea necesario la práctica de exámenes o valoraciones ordenadas por el médico tratante, la jurisprudencia citada en esta providencia ha establecido ciertos requisitos para acceder a dicho pedimento. Sin embargo, revisadas las pruebas documentales obrantes al interior del presente trámite se evidencia que la accionante no cumple con dichas exigencias. Además, debe precisarse, que el servicio de transporte es considerado como un SERVICIO COMPLEMENTARIO el cual debe ser prescrito por el médico tratante y una vez cumplido lo anterior, se somete a junta de profesionales de la salud, a fin de determinar su pertinencia y necesidad. Por lo



anterior, y ante la ausencia de dicha prescripción médica, no es posible acceder a dicho pedimento.

(iv) Sobre la atención domiciliaria

En relación con la petición consistente en se ordene a la entidad accionada brindar atención domiciliaria a la paciente Andrea Katherine Jiménez Orjuela, no se advierte que haya vulneración del derecho a la salud de la agenciada. Lo anterior, habida cuenta que no se encuentra acreditado que el médico tratante —profesional capacitado para decidir con base en criterios científicos y quien conoce al paciente— haya determinado la prestación de dicho servicio como forma de restablecimiento del derecho afectado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por Andrea Katherine Jiménez Orjuela en contra de **E.P.S- COMPENSAR** respecto del derecho de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho a la salud en favor Andrea Katherine Jiménez Orjuela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a E.P.S- COMPENSAR que en caso de no haberlo hecho AUTORICE, AGENDE y REALICE, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor de Andrea Katherine Jiménez Orjuela: “**ELECTROMIOGRAFIA CON ELECTRODO DE FIBRA UNICA y ONDA F (POR NERVIOS)**”, tal y como lo ordenó el médico tratante.

CUARTO: ORDENAR a la E.P.S- COMPENSAR que, en lo relacionado con el diagnóstico preliminar denominado “*Dolor Lumbar Crónico -R268*”, se le brinde a Andrea Katherine Jiménez Orjuela una atención integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, insumos médicos, suministros de medicamentos, intervenciones, exámenes diagnósticos y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios para que Andrea Katherine Jiménez Orjuela pueda obtener un diagnóstico definitivo y la prescripción de un tratamiento para la mejoría de su salud.

QUINTO: NEGAR la acción de tutela instaurada por Andrea Katherine Jiménez Orjuela en contra de **E.P.S- COMPENSAR**, respecto de la protección del derecho fundamental a la salud y vida digna, en relación con la solicitud de ordenar a la entidad accionada a brindar atención domiciliaria y servicio de transporte para ella y su acompañante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaría ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373f7a603bad60b63e15c0fd8296272db8d3e41166866d7536c51d52a280ac17**

Documento generado en 12/01/2023 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>